



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 25 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 19

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

## Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

## REEMPLAZOS.—CIRCULAR

Aun cuando con la debida oportunidad viene circulando esta Comisión todos los años instrucciones claras y precisas para que los Ayuntamientos practiquen sin la menor dificultad los trabajos y operaciones necesarias á fin de celebrar el juicio de exenciones y excepciones en los días señalados por los arts. 91 y 100 de la Ley de Reclutamiento vigente, sin entorpecimientos que tanto embarazan la marcha normal de las funciones que en plazo perentorio están señaladas á las Comisiones Mixtas, se publican á continuación las reglas siguientes, volviendo á llamar sobre ellas la atención de los Ayuntamientos, no solamente respecto de las modificaciones introducidas ya anteriormente en cuanto al orden en que han de ser llamados los mozos para el juicio de la clasificación, si no también por lo que toca á la observancia de otros requisitos y formalidades esenciales para la concesión de las excepciones de familia, que no se han tenido debidamente en cuenta por todos los municipios, llevando la consiguiente perturbación á operaciones ulteriores del reemplazo y originando trastornos de verdadera gravedad que resultan luego irreparables en la generalidad de los casos.

Muy sensible será á la Comisión adoptar medidas de rigor con los Ayuntamientos, pero está resuelta á imponer los correctivos que la Ley autoriza á los que á ello se hagan acreedores por su escaso celo y formalidad en la ejecución de un servicio de tanta importancia para el Estado y de gran interés para el bien de sus administrados, sobre quienes recaen siempre directamente los perjuicios ori-

ginados por muchos fallos no ajustados á la Ley y que les hacen concebir esperanzas, defraudadas más tarde con la revocación de acuerdos por la Comisión.

Del llamamiento para la clasificación y declaración de soldados

Los mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año, así como los procedentes de las revisiones de 1903, 1902 y 1901, se irá llamando para el mencionado acto por el orden correlativo del número que cada uno hubiese obtenido en el sorteo respectivo.

De la formación del expediente general para el juicio de la clasificación del reemplazo del corriente año y para las revisiones de los tres anteriores.

Para el llamamiento de los mozos pertenecientes á los cuatro expresados reemplazos, se formará un expediente general con la debida separación é independencia, esto es, uno por cada reemplazo; en dichos expedientes solo se consignará, además de los requisitos determinados por el art. 6.º del Reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1895, la talla de los mozos, la invitación que seguidamente les haga el Ayuntamiento, conforme al art. 96 de la Ley para que aleguen en el acto mismo todos los motivos que tengan para eximirse del servicio, con la advertencia expresa que dicho precepto determina, la exención ó exenciones que seguidamente propongan, el resultado del reconocimiento facultativo y el fallo de la Corporación municipal, toda vez que para justificar los diferentes extremos que cada exención requiera habrá de formarse un expediente individual y separado para cada mozo.

La simple omisión del requisito esencialísimo de advertir á los interesados ó á las personas que los representen la necesidad imprescindible de exponer en el acto todas las exenciones de que se orecan asistidos, ha de irrogar necesariamente irreparables perjuicios á los mozos, y semejante falta será forzosamente corregida por la Comisión con el máximun, en cada caso, de la multa prevenida por el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley.

Los plazos que los Ayuntamientos concedan á los mozos en el acto de su llamamiento para el juicio de

la clasificación, no deba ser nunca para el hecho de la alegación de exenciones que ha de hacerse siempre inmediatamente, si no para la presentación de las pruebas cuando éstas no puedan ser aportadas en el momento de la comparecencia, y dicho plazo se otorgará ateniéndose á lo terminantemente dispuesto en el art. 98.º de la Ley, en su párrafo primero.

De los expedientes individuales para las exenciones de familia, del reemplazo del corriente año.

En estos expedientes particulares cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de que se acrediten de un modo cumplido todas las circunstancias que cada exención requiera, por que no habiendo de concederse plazo alguno, al tiempo de revisarlos, para la ampliación de los mismos, no siendo en los casos de imposibilidad manifiesta y debidamente justificada de no haber podido adquirir algún documento con la oportunidad conveniente, habrán de resolverse de plano y sea cualquiera el estado en que aquéllas se encuentren, siguiéndose con ello á los interesados los consiguientes perjuicios á parte de las responsabilidades en que pudieran además incurrir los causantes de la omisión ó descuido.

## Cualidad de hijo único

La cualidad de hijo único en sentido legal ha de deducirse del examen de documentos unidos al expediente.

Son bastantes los casos en que la Comisión se vé en la necesidad de señalar nuevos plazos para ampliar una justificación de suya tan sencilla, si los funcionarios encargados de expedir las certificaciones, penetrados del espíritu que informa la Ley y el Reglamento de Reemplazos, y convencidos de las dificultades que en esta Comisión surgen para resolver en breve y fijo plazo los millares de expedientes que se someten á su resolución, procuraren salvar inconvenientes originados la mayor parte de las veces por ignorancia de los mismos interesados.

No basta que un Juez municipal certifique la existencia de un hijo como único en sentido legal, «por que otros hermanos se hallen casados ó sean menores de 17 años», ni que un Cura párroco complemente las certificaciones del Juzgado con relación á los hijos habidos en el matrimonio «mientras permanecie-

ron en sus parroquias», que son las principales faltas advertidas en esta clase de certificaciones. Con frecuencia también se observa en ellos que las fechas se consignan en guarismos, que los nombres de los interesados no coinciden porque usan otro de pila ó alteran los apellidos, firmando con los segundos de sus padres.

De aquí se origina la necesidad que ocasiona trastornos y de moras, de pedir la certificación de muchos documentos, edades de los menores por si cumplen los 17 años dentro del plazo que señala la Ley, fechas del casamiento de hermanos por si contrajeron matrimonio con posterioridad al sorteo, y otros incidentes que perturban las funciones de la Comisión y producen trabajo inútil.

En la mayor parte de los casos, cuando los padres han inscripto en el Registro todos los hijos habidos en el matrimonio, una sola certificación puede acreditar la cualidad de hijo único, y así lo vienen practicando algunos Jueces municipales con un celo digno de encomio. Consignan en aquella el número de hijos, sus edades, fecha de los que han fallecido y de los que contrajeron matrimonio, y cuando el casamiento de los padres es anterior á la Ley del Registro, ó aquellos no inscribieron los hijos todos el Cura párroco completa la justificación acreditando dichos extremos, por lo tanto para justificar dicha circunstancia, en vez de las partidas individuales, se acompañará una certificación general expedida por el Registro civil y en su caso otro por el Párroco, en que se determine siempre la fecha del matrimonio de los padres y si estos contrajeron matrimonio una sola ó más nupcias y si residieron sin interrupción en el pueblo relacionándose después el número de todos los hijos varones que tengan, edad y estado de cada uno y expresándose al final de la misma que de los libros respectivos no resultan más que los enumerados.

Cuando existan hermanos casados se precisará necesariamente el día en que contrajeron matrimonio y las circunstancias de que continúan en el mismo estado.

En el caso de que dichos hermanos sean viudos con hijos, se justificará este particular determinando la edad de los hijos que tengan.

No se necesita justificar en los expedientes dato alguno referente á los hermanos de los que alegan excepción, sean casados ó solteros, co-

mo vienen practicando algunos Ayuntamientos, uniendo indebidamente documentos precisos solo en los casos en que, disfrutando los padres de una riqueza superior á la que la ley determina, se haga menester acreditar el número de individuos que constituyen la familia para graduar la pobreza, á menos que se trate de la excepción del caso noveno artículo 87 que comprende á los hermanos huérfanos.

#### Hijos de viuda.—Exenciones

La viudez de la madre se acreditará con certificaciones del Párroco y del Registro civil, haciendo constar que continua en aquel estado y acompañándose además la partida de fallecimiento del padre del mozo y certificación de su riqueza imponible si aun figurase en el amillaramiento.

#### Hijos naturales

El hijo natural de madre célibe y pobre presentará partida parroquial de nacimiento y de la inscripción de la misma en el Registro civil, ambas literales ó los documentos especificados en los artículos 131 y 133 del Código civil, publicados en las «Gacetas» de 25, 26 y 27 de Julio de 1889, para acreditar su cualidad de hijo natural, cuando no resultase debida y plenamente justificada esta circunstancia de las partidas de nacimiento de que anteriormente queda hecho mérito.

#### Hermanos huérfanos

El que sostenga hermanos huérfanos ha de acreditar el fallecimiento de los padres, el número, edad y estado civil de los hermanos que sean, el estado de fortuna de éstos, el de los padres si aun figurasen en el amillaramiento ó negativa, en su caso, y el de los abuelos en el supuesto de que existiesen. Acreditarán además que el mozo ha mantenido á los huérfanos desde que quedaron en la orfandad ó con un año de anticipación al acto de la revisión del reemplazo.

#### Exención de mantener abuelos

Para la exención del que alegue mantener á su abuelo impedido ó hexagenario ó abuela viuda, acreditará la orfandad del mozo, la circunstancia de haber sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados, y si éstos tienen más hijos ó nietos, determinándose en caso afirmativo, la edad de unos y otros y el estado civil y de fortuna de los mismos.

#### Expósitos y huérfanos.

El que mantenga á la persona que le crió y educó probará que los nutricios del mismo le han conservado en su compañía desde la edad de tres años y que no han percibido por ello retribución alguna; cuando el expósito sea procedente de algún Asilo benéfico, justificará los anteriores requisitos á medio de certificaciones del Director del Establecimiento.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación del 19 de Septiembre de 1902, publicada en la «Gaceta» de 26, se declara con carácter general que la excepción del caso quinto artículo 87 de la vigente Ley comprende, no solo al expósito, sino también al huérfano de padre y madre antes de los tres años de edad, que haya sido criado y educado sin retribución alguna,

por otra persona, siempre que en esta concurren las circunstancias que exige el mencionado precepto.

#### Estado de fortuna de las personas

En todas las exenciones que requieran el requisito de pobreza, se hará constar esta á medio de certificaciones de la utilidad imponible con que figuran en el amillaramiento y en las matrículas de subsidio de los padres, abuelos ó hermanos casados y las esposas de estos, expresando la contribución que satisfagan para el Tesoro, y justificándose en debida forma la profesión, oficio ú ocupación á que unos ú otros se dediquen, y cuantía de las utilidades que ésto les reporte, con el fin de apreciar cumplidamente si los causantes de la exención necesitan absolutamente de los auxilios del mozo por que los hijos ó nietos casados puedan atender á la subsistencia de los mismos.

Cuando la utilidad líquida que posea cualquiera de las indicadas personas alcance ó exceda el límite fijado por el artículo 65 del Reglamento para la ejecución de la Ley, se expresará, como más arriba se deja dicho el número de hijos que tenga solteros de uno y otro sexo y edad de los mismos, á fin de apreciar con toda exactitud el verdadero estado de fortuna de las referidas personas en la medida que el aludido precepto determina.

#### Auxilios

Para justificar los auxilios que presten los mozos á las personas á cuyo favor se proponga la exención no es suficiente consignar en términos generales que las auxilian ó mantienen con el producto de un trabajo, es de necesidad determinar si los aludidos mozos viven en compañía de dichas personas y especificar la época, forma y cuantía de tales auxilios; es decir, si estos consisten en cultivo de la labranza ó en la entrega de jornales, en cuyo caso habrá de determinarse el importe á que estos ascienden, si por el contrario consisten en el envío de cantidades desde fuera del pueblo de la residencia de aquéllas se acreditarán siempre con certificaciones expedidas por las oficinas del Giro ó por las casas pagadoras de las libranzas correspondientes, expresándose las fechas en que estas fueron realizadas.

Cuando la remisión de los auxilios se verificara de otro modo, se justificará cumplidamente el medio y conducto por donde fueron remitidos, atestiguándolo siempre que fuese posible con las personas mismas que hubieran sido portadoras de los auxilios ó recursos facilitados.

De los expedientes individuales para las exenciones de familia de los reemplazos de 1903, 1902 y 1901

En la misma forma que se previene para el reemplazo del corriente año, se justificarán las exenciones de familia de los tres anteriores, aportando todos los documentos que en cada caso sean de necesidad, sin que puedan utilizarse para el objeto los que existen en esta Comisión unidos á los expedientes de años anteriores, porque su simple desglose ó consulta, dado el número considerable que alcanzan, imposibilitaría á la misma para terminar el juicio de revisión que le encomienda la ley dentro del plazo harto perentorio que para esta operación tiene señalado; única-

mente cuando se trata de documentos que hubieren de ser adquiridos fuera de la provincia y que por la indole del hecho á que las mismas se refieran no sea absolutamente necesario, la presentación de otros nuevos, se autorizará el desglose ó consulta de los que obran de antemano en estas oficinas.

Todos los documentos que constituyan el expediente individual de cada mozo, de cualquier reemplazo que sea, se incluirán debidamente foliados en su correspondiente carpeta, consignando en ella un extracto de los que cada folio contenga, y expresando además, el Ayuntamiento á que pertenezca, el nombre del interesado y número del sorteo exclusivamente.

Del reconocimiento y talla ante los Ayuntamientos de los mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 95 de la Ley, todos los mozos incluidos en el alistamiento del año actual, después de tallarse, serán reconocidos por el Médico titular del Ayuntamiento, siu que se puedan excusar de ésta operación ni aun los que hubieran de excluirse total ó temporalmente por razones de talla ó de familia, toda vez que si al ser sometidos á la revisión establecida por el art. 85 alcanzan la estatura de activo, ó se deja sin efecto la declaración de soldado condicional hecha por el Ayuntamiento á favor de los mismos no podrian ser ya reconocidos ante la Comisión Mixta, por no existir en la Ley disposición alguna que lo autorice.

Cuando los mozos se encuentren ausentes del pueblo en que fueron alistados, se hará á los padres ó personas que les representen en el acto del llamamiento la advertencia de que tienen necesariamente que ser tallados y reconocidos ante los Ayuntamientos del punto donde residan, cuya advertencia se hará constar en el expediente general de la clasificación, los que, á pesar de lo expuesto no verifiquen aquella presentación aun cuando sea realmente inútiles ó cortos, perderán también el derecho para ser sometidos á dichas operaciones ante la Comisión porque estando esta llamada por la ley á revisar solamente actos y acuerdos de los Ayuntamientos, carece de facultades para intervenir en el reconocimiento ó medición de los que no vinieren previamente excluidos del servicio militar por uno ú otro concepto

Del reconocimiento y talla ante los Ayuntamientos de los mozos pertenecientes á los Reemplazos de 1903, 1902 y 1901

Todos los mozos que fueren excluidos temporalmente como inútiles ó cortos en los reemplazos de 1903, 1902 y 1901, serán de nuevo reconocidos y tallados ante los Ayuntamientos con el fin de comprobar si subsisten ó han desaparecido sus respectivas causas de exclusión del servicio.

Aunque parezca á primera vista innecesaria, se hace sin embargo la indicación que precede, por haberse llegado á observar que algunos Ayuntamientos dejan de tallar ó reconocer en las revisiones ulteriores á los que se encuentran en el expresado caso suponiendo equivocadamente que dichas operaciones son de la incumbencia exclusiva de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.

Respecto de los mozos de estos tres reemplazos que tampoco pueden concurrir en los pueblos de su alistamiento á los actos de revisión á que se hallan sujetos, por encontrarse también ausentes al tiempo de celebrarse dichas operaciones, se reproducen las advertencias que se dejan expuestas al tratar de los del reemplazo del año corriente, porque si no verificaron su presentación al objeto de ser de nuevo reconocidos ó tallados ante los Ayuntamientos del punto de su residencia se les seguirán los mismos perjuicios anteriormente indicados.

Los Ayuntamientos no pueden tallar ni reconocer en años sucesivos á los mozos que en cualquier otro anterior hubiesen ya conceptuado útiles ó con estatura reglamentaria, debiendo en su consecuencia declarar desde luego soldados á los que al tiempo de la revisión correspondiente resultasen sin derecho á continuar en el disfrute de la exención que hasta entonces hubiesen venido utilizando.

Del reconocimiento de personas relacionadas con las exenciones del servicio

Declarada subsistente la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Julio de 1900, publicada en la «Gaceta» del día 6 de dicho mes, ya no pueden reputarse como menores de 17 años los hermanos de mozos que al tiempo de la clasificación ó revisión respectiva propongan excepciones de familia siempre que hayan de cumplir la mencionada edad, dentro del transcurso de todo el año en que se celebren las operaciones del reemplazo.

En consecuencia de lo expuesto habrán de ser reconocidos ante el Ayuntamiento todos los aludidos hermanos que aleguen impedimento físico para el trabajo, debiendo hacerse á los mismos, sobre dicho particular, la oportuna advertencia, para evitar en otro caso los perjuicios que necesariamente se les habrían de irrogar al revisarse por la Comisión los expedientes de los interesados. Por la misma razón, dejarán en cambio de ser sometidos á reconocimiento facultativo los padres ó abuelos de los mozos que hayan de cumplir 60 años de edad dentro del mismo período que en dicha Real orden se determina, toda vez que deben reputarse ya sexagenarios con arreglo á las prescripciones en ella establecidas.

De las exenciones de familia alegadas ante los Ayuntamientos

Los mozos que estando temporalmente excluidos del servicio militar como cortos ó inútiles, resultasen útiles ó con talla de activo al ser revisados en el Ayuntamiento ó á la Comisión, si tuviesen á la vez alegadas exenciones de familia en el día mismo de su llamamiento para el juicio de la primitiva clasificación, ó sobrevenidas mas tarde por causas de fuerza mayor, y cuyas exenciones no fueron admitidas y probadas entonces por efecto de la exclusión temporal anteriormente indicada, les serán desde luego oídas y falladas por los Ayuntamientos en cuanto se comuniquen á éstos el resultado del reconocimiento ó medición de los interesados «sin necesidad de otra orden expresa sobre el particular».

Los Ayuntamientos no pueden en modo alguno declarar soldados

condicionales á los mozos que propongan exención del párrafo 10 del art. 87 de la Ley, no siendo en el exclusivo caso de que antes de terminarse el juicio general de la clasificación ó revisión, justificaran ante los mismos la existencia en el servicio de los respectivos hermanos, precisamente con certificación expedida por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan los que hasta entonces no hubiesen podido acreditar dicho requisito, serán forzosamente declarados soldados, sin condición de ninguna especie, en cuyo caso deben los interesados apelar del fallo de los Ayuntamientos para ante la Comisión, donde se resolverá en definitiva lo que proceda con arreglo al art. 126 de la misma Ley.

De los mozos y demás personas que deben concurrir á la capital

En el día que al efecto se designe á cada pueblo para el juicio de la revisión de exenciones por la Comisión Mixta de reclutamiento se presentarán ante la misma.

1.º Los mozos todos que se determinan en el art. 118 de la Ley, esto es, los excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico pertenecientes al reemplazo del corriente año, sin que se puedan excusar de esta presentación los que sean declarados inútiles en los Ayuntamientos como comprendidos en la primera clase del cuadro, ni aun siquiera los que se consideren absolutamente imposibilitados para concurrir á la capital, toda vez que no hallándose expresamente dispuesto que sea de aplicación á los mismos el art. 125 del Reglamento para la ejecución de la Ley, quedarán desde luego declarados soldados, como previene el art. 129 del Reglamento originándoseles con dicha declaración los consiguientes perjuicios.

2.º Los excluidos temporalmente por cortedad de talla ó por inutilidad física pertenecientes á los reemplazos de 1903, 1902 y 1901.

3.º Los padres y hermanos declarados impedidos por los Ayuntamientos, procedentes de los tres expresados reemplazos.

Se exceptúan únicamente de dicha presentación aquellos padres y hermanos que habiendo sido ya reconocidos ante la comisión en alguno de los años anteriores hubiesen sido conceptuados por la misma totalmente inútiles para el trabajo por padecer defectos físicos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º, y 10 de la clase primera del cuadro según así se ha prevenido por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto de 1898, publicada en la «Gaceta» de 19 del mismo.

Los Ayuntamientos harán constar en los expedientes individuales de exención de los respectivos mozos, que los padres ó hermanos de los mismos que no concurren á reconocimiento ante la Comisión, obedece á la circunstancia de haberlos ésta conceptuado ya evidentemente impedidos en años anteriores con el fin de evitar así toda suerte de error al tiempo de revisarse los expedientes mencionados.

4.º Los padres y hermanos conceptuados aptos para el trabajo, que no estando conformes con el resultado de su reconocimiento facultativo; hubiesen apelado en el tiempo y forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Tanto los mozos como las demás personas obligadas á comparecer con el indicado objeto que de-

ran de verificarlo en el día mismo que á cada pueblo se designe sin causa debidamente justificada, se entenderá que renuncian á la exención propuesta, quedando en su consecuencia los respectivos mozos declarados definitivamente soldados.

Documentos que deben presentar los Comisionados del Ayuntamiento

El Comisionado del Ayuntamiento será portador de los documentos que á continuación se expresan:

Primero. Testimonios ó certificaciones literales del juicio de la clasificación de soldados y del de las revisiones de los tres anteriores, sacados con la debida separación, es decir, formando cada uno pieza independiente y aparte, para poderlos encargar en legajos distintos, según el reemplazo á que se refieren.

En dichos testimonios se estampará al margen de la parte relativa al llamamiento de cada mozo el número del sorteo, la talla, en cifra que hubiese medido, el concepto en que se halla clasificado el fólío ó fólíos á que continúe cualquiera incidencia relativa al mismo.

Segundo. Los expedientes individuales de las exenciones de familia declaradas á favor de los mozos de los cuatro reemplazos mencionados y aun los de las denegadas, cuando se hubiese apelado contra el fallo del Ayuntamiento.

Tercero. Relaciones nominales certificadas de las apelaciones y reclamaciones producidas por todos conceptos en los cuatro expresados reemplazos, sacadas con la debida separación, según los años á que hagan referencia.

Cuarto. Relaciones sacadas también separadamente, de los mozos que en los cuatro respectivos reemplazos alegaron exención de tener hermanos en el servicio del Ejército y que quedaron pendientes de acreditar la existencia de los mismos en filas, consignándose en dichas relaciones el nombre de los referidos hermanos soldados, el Regimiento, Batallón y Compañía en que sirven y punto de residencia del Cuerpo, debiendo advertirse á los interesados respectivos, que los que no faciliten con toda precisión y detalle los precedentes datos, ó no compareciesen ante la Comisión para manifestarlos el día mismo señalado á su pueblo serán declarados soldados de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 6 de Abril de 1886.

Quinto. Relación nominal de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1904, que se hallen comprendidos en el artículo 34 de la Ley; de los que hayan sido declarados soldados, de los excluidos total ó temporalmente como cortos, inútiles ó por otros de los demás motivos especificados en los artículos 80 y 83 de la misma Ley, de los clasificados como soldados condicionales por disfrutar exención de familia, agrupando todos los que pertenezcan á cada uno de los expresados conceptos.

En estas relaciones se consignará el número del sorteo de cada mozo, la talla que hubieren alcanzado, el defecto porque fueron excluidos los inútiles y el grado de instrucción de todos ellos, esto es, si saben leer y escribir ó leer solamente, si poseen instrucción superior ó carecen de toda instrucción cuyos datos son de imprescindible necesidad para fines de estadística, prevenidos por Real orden de 27 de

Abril de 1898, publicada en la «Gaceta» de 2 de Mayo siguiente y otras posteriores.

Sexto. Relación de los mozos que han de ser sometidos á revisión de talla ó de inutilidad física, pertenecientes á los reemplazos de 1903, 1902 y 1901, extendidas en pliegos separados según el año de que los interesados procedan.

Séptimo. Otra separada también por años, de los padres y hermanos impedidos que tengan que concurrir ante la Comisión mixta para el debido reconocimiento, determinándose en ella el nombre de los respectivos mozos.

Octavo. Otra de los que hayan sido declarados prófugos, consignándose también como en todas las demás, el número de sorteo de cada mozo y reemplazo á que pertenece.

Noveno. Filiaciones triplicadas de todos los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, sin excluir á ninguno de ellos, sea cualquiera la causa de su exención del servicio, arregladas estrictamente al modelo que se publica en la «Gaceta» de 2 de Mayo de 1898 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Agosto siguiente. Las de los mozos que se encontrasen ausentes del pueblo, se cubrirán con los únicos antecedentes y datos que resulten del expediente general del llamamiento, debiendo consignarse en ellas el número del sorteo, procurando que vengan en legajadas por orden correlativo de su numeración.

De los Comisionados de los Ayuntamientos

Los mozos todos vendrán á cargo de un Comisionado que nombrarán los Ayuntamientos para dicho fin, el cual habrá de reunir las condiciones que requieren el art. 120 de la Ley y 7.º del Reglamento para la declaración de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, cuyo Comisionado será portador del oficio credencial que le habilite para el desempeño de su cargo y para presentar la documentación de que anteriormente se deja hecho mérito, «de la que habrá de hacerse entrega en las oficinas de la Comisión Mixta de Reclutamiento, la víspera, precisamente, del día que al efecto se designe para cada concejo.»

Dichos Comisionados traerán, además, relación general de todas las personas que vengan á su cargo con objeto de ser reconocidos y tallados, con los mismos detalles y datos que las que han de acompañarse al expediente general del concejo, cuyas relaciones habrán de servirles para verificar el llamamiento de los que hayan de ser sometidos á las indicadas operaciones.

De los Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos

Debiendo formar parte de la Junta ó Comisión Mixta de Reclutamiento el Regidor Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique para el desempeño de las funciones y atribuciones que le confiere el artículo 124 de la Ley y 127 del Reglamento, se recomienda á los señores Alcaldes la conveniencia de que la Corporación municipal se encuentre debidamente representada en los actos del reemplazo, con el fin de dar á los mismos todas las garantías de acierto y legalidad que la importancia de tales operaciones requiere.

En virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de la

Gobernación de 8 del corriente, publicada en la «Gaceta» del día 10 se llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la ineludible necesidad y obligación que tienen de cumplir estrictamente cuanto previene el artículo 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos y el 95 sobre su reconocimiento or los Médicos titulares, y de remitir á esta Comisión, además de los documentos que se mencionan en el artículo 122 de dicha Ley los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos debiendo hacer constar de una manera clara en éstos certificados si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir, cuyas certificaciones vendrán suscriptas por los Facultativos y talladores y con el V.º B.º del Alcalde.

Si algun Ayuntamiento dejase de cumplir éstos requisitos con algun mozo, no remitiendo el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defectos ó omisiones, ésta Comisión hará que se corrijan las faltas observadas é impondrá á los Alcaldes y Secretarios el correctivo ó multa correspondiente.

Cuando el mozo resida fuera de la localidad se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, precedente del Alcalde ó Cónsul del punto en que se halle el interesado y caso de no haberse recibido aun dichos documentos, se manifestará á esta Comisión de oficio para que conste así en el expediente.

Si por cualquier pretesto el mozo aun asistiendo por sí, ó representado al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, se le conminará con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece y si desistiese en su desobediencia se pondrá á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código penal.

Estúdiense por las Corporaciones municipales la referida Soberana disposición y cúmplase lo que en ella se manda, y haciéndolo así, como es su deber, no darán lugar á las desagradables y perjudiciales consecuencias que en otro caso resultarían para las mismas y también para los interesados.

Persuadidos los Ayuntamientos como deben estarlo, del interés con que la Comisión procura llenar su cometido con estricta sujeción á los reglamentos y ordenes vigentes, cree con fundamento, que atenderán y cumplirán las precedentes reglas é instrucciones, y que en lo sucesivo habrán de corregirse las formalidades advertidas, sin necesidad de nuevas justificaciones que tanto trastorno ocasionan en razón á que dan lugar á un considerable número de incidencias que en su mayor parte podrían evitarse si los Municipios, principalmente interesados en ello secundasen con mayor celo las disposiciones de la Comisión con lo cual conseguirán á la vez evitar también el que por esta Corporación se adopten medidas de rigor como está resuelta á llevarlo á cabo según al principio queda dicho multando á los que se hagan á ello merecedores por su incuria y abandono.

Oviedo 20 de Enero de 1904.—  
El Presidente, Juan Estrada Nora.  
—P. A. de la C. M. de R.—El  
Secretario, Gerardo A. Uria.  
R. al núm. 470

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Gozón

D. Ginés González Pola, Jefe de  
Administración de Hacienda y  
Alcalde constitucional de Gozón.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, la Corporación que presido en sesión de 17 del corriente acordó dividir el concejo en cinco secciones para proceder al sorteo de los 16 asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el año actual verificándolo en la siguiente forma:

#### Primera sección

La forman cuatro contribuyentes, tres de ellos de la parroquia de Luanco, dos industriales y uno por territorial, más otro por territorial de la parroquia de San Jorge.

#### Segunda sección

La compondrán tres contribuyentes por territorial de las parroquias de Nembro, Bañugues y Viodo.

#### Tercera sección

La formarán otros tres contribuyentes por territorial de las parroquias de Berdicio, Podes y Manzanaeda.

#### Cuarta sección

La formarán otros tres contribuyentes por territorial de las parroquias de Vioño, Laviana y Cardo.

#### Quinta sección

La compondrán otros tres contribuyentes por territorial de las parroquias de Navarro, Ambiedes y Bocines.

Lo que se anuncia al público a los efectos legales.

Luanco Enero 19 de 1904.—  
Ginés G. Pola.

R. al núm. 484

### Alcaldía de Laviana

D. Benito Menéndez García, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión fecha de ayer y en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente Ley municipal, acordó dividir los contribuyentes de este término en siete secciones, para en su día proceder al sorteo de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el presente año, cuya división ha tenido lugar en la forma siguiente:

#### Sección primera

Los contribuyentes de la parroquia de Pola, con tres vocales.

#### Sección segunda

Los contribuyentes de la parroquia de Tiraña, con dos id.

### Sección tercera

Los contribuyentes de las parroquias de Carrio y Entralgo, con dos id.

### Sección cuarta

Los contribuyentes de la parroquia de Villoria, con tres id.

### Sección quinta

Los contribuyentes de la parroquia de Tolivia, con dos id.

### Sección sexta

Los contribuyentes de la parroquia del Condado, con dos id.

### Sección séptima

Los contribuyentes de la parroquia de Lorio, con dos id.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a fin de que los interesados puedan reclamar contra la formación de las secciones, en el término de ocho días a contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia. Laviana 17 de Enero de 1904.—  
B. Menéndez.

R. al núm. 481

### Alcaldía de Pravia

D. Sabino Moutas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Pravia.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha cinco del actual, acordó dividir el concejo en seis secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal a los efectos del artículo 66 y siguientes de la ley municipal.

#### Sección primera

Los contribuyentes por territorial de la parroquia de Pravia, elegirán cuatro vocales.

#### Sección segunda

Los contribuyentes por industrial vecinos de esta villa, elegirán dos vocales.

#### Sección tercera

Los contribuyentes por territorial de las parroquias de Santianes, Villafraja, Escoredo y pueblo de Somado, elegirán tres vocales.

#### Sección cuarta

Los contribuyentes por el mismo concepto de las parroquias de Selgas, Inclán, Villavaler y Arango, elegirán tres vocales.

#### Sección quinta

Los contribuyentes por igual concepto de las parroquias de Sandamías, Corias, Quinzana y Pronga, elegirán tres vocales.

#### Sección sexta

Los contribuyentes por industrial de los demás pueblos del concejo, elegirán dos vocales.

Pravia 12 de Enero de 1904.—  
Sabino Moutas.

R. al núm. 483

### Alcaldía de Oviedo

#### Anuncio

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que cumpliendo el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 21 del corriente, el día tres de Febrero próximo a las doce, se celebrará en estas Consistoriales, la subasta para el arriado del Teatro Campoamor, a fin de dar tres bailes durante los días de Carnaval, bajo el tipo de 5.000 pesetas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se hará por el sistema de pujas a la llana y los que deseen tomar parte, presentarán al Sr. Presidente, cédula personal y resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 500 pesetas como fianza provisional.

2.ª El adjudicatario responderá del cumplimiento del contrato y de los desperfectos que se causen en el Teatro, con una fianza efectiva de 20.000 pesetas.

3.ª Y podrá dar dos ó tres bailes, según su conveniencia, en los días que median entre el miércoles 10 de Febrero y el martes 16 del mismo, éste inclusive.

4.ª La Comisión de Interior con el Arquitecto Municipal hará entrega, bajo inventario, del Teatro y sus efectos al arrendatario, el día 10 de Febrero, devolviéndolo aquél en igual forma cuando termine su compromiso.

5.ª El foyer y dependencias interiores de escena que no sean absolutamente precisas para la sala de baile, estarán cerradas, sin que tenga derecho el contratista a su uso.

6.ª Tampoco podrá disponer del ambigü, café ni pasillos a estos usos destinados, por tenerlos ya arrendados el Ayuntamiento con anterioridad.

Oviedo y Enero 22 de 1904.—  
Ramón P. Ayala.

### Alcaldía de Villayón

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, para el año actual, por término de 15 días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarlo las personas comprendidas en el mismo, y producir las reclamaciones que crean oportuno, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villayón, Enero 17 de 1904.—  
El Alcalde, Ceferino García Loredo.

R. al núm. 472

### Alcaldía de Miranda

D. Emilio Alonso Feito, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Miranda.

Hago saber: que esta Corporación que me honro en presidir, en sesión ordinaria fecha 17 del corriente, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 67 de la vigente Ley Municipal, acordó dividir el concejo en cuatro Secciones para proceder al sorteo de vocales asociados, quedando en la siguiente forma:

#### Sección primera

La forman los contribuyentes por industrial del concejo y le corresponde un vocal.

### Sección segunda

Forman ésta los contribuyentes por territorial de las parroquias de Almurfe, Cuevas, Agüera, Montobo Llamoso y Vigaña, y le corresponde elegir cuatro vocales.

### Sección tercera

Constituyen ésta las parroquias de San Martín de Ondes, Belmonte, Las Estacas y Quintana y eligen cinco vocales.

### Sección cuarta

Forman ésta las parroquias de Bejega, Leiguada, Castañedo, San Martín de Lodón, San Bartolomé y le corresponde elegir cinco vocales.

Belmonte 19 de Enero de 1904.—  
Emilio Alonso.

R. al núm. 482

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Gijón

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, Eduardo Villamil Suárez, de veintidos años de edad, hijo de Eduardo y Salvador ra, soltero, natural de Avilés y vecino de esta villa, piloto y con instrucción, para que en el término de 10 días, contados de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la ley.

Asimismo se encarga a todos los agentes de la policía judicial, procedan averiguar el paradero de dicho procesado y caso de ser habido lo participen a este Juzgado, pues así lo tengo acordado en carta orden de la Audiencia provincial de Oviedo.

Dado en Gijón a diez y seis de Enero de mil novecientos cuatro.—  
Juan A. Fort.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 489

## PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

BOAL.—En poder de D. Manuel Monjardin, vecino del Rebollar, en este término, se halla depositada una yegua cuyas señas son: color castaño, alzada menor de seis palmos, calzada de anibos piés, estrellada y bicada, tiene un tumor en una mano.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de su dueño que podrá pasar a recogerla, previo pago de daños, manutención y más gastos, en el término de 10 días de inserto en este periódico, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Boal, Enero 16 de 1904.—  
Alcalde, Gervasio Villamil.